

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**ANTECEDENTES**

PRIMERO. Con fecha 7 de mayo de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 5 de mayo de 2025, dictada por el Canal de Isabel II, S.A., por la que se inadmite su solicitud de acceso a la siguiente información pública:

«[...] solicitar los datos actualizados de la “plantilla aprobada” de la empresa Canal de Isabel II, S.A. [...], o bien me indicaran el enlace directo al documento actualizado si ya se encuentra disponible públicamente».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución.

SEGUNDO. El 16 de mayo de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Canal de Isabel II, S.A., para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 25 de junio de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del Canal de Isabel II, S.A. en las que manifiesta lo siguiente:

«A) SOBRE EL OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

El reclamante solicitó el enlace a la plantilla publicada o bien la plantilla aprobada. A este respecto, como se ha puesto de manifiesto en el punto primero del presente escrito, Canal de Isabel II, S.A., M.P. contestó al reclamante informado que en breve estará publicada la información solicitada, que se le comunicará para su conocimiento y, que en la actualidad la información no se encuentra actualizada, porque está en proceso de actualización y publicación junto con toda la información que se aglutinará en un Portal de Transparencia, utilizando los parámetros de la metodología Mesta en conjunción con las obligaciones señaladas en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, busca garantizar el acceso a la información pública y fomentar la participación ciudadana en la gestión pública.

B) SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSA DE INADMISIÓN

Con motivo del trámite de alegaciones otorgado por el CTPD, se ha entrado a analizar nuevamente la solicitud, advirtiéndose de que en la contestación al reclamante se incorporó una errata involuntaria, al incluir la letra e) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando la letra que motiva la causa de inadmisión es la de la letra a) "Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general". Sin perjuicio de lo anterior, del texto se podía deducir el motivo».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 7 de julio de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 8 de julio de 2025 tiene entrada escrita de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Primera. Falta de motivación suficiente y genérica invocación del artículo 18.1 a)

La inadmisión se fundamenta en que la información solicitada —la plantilla aprobada— está “en proceso de actualización general a través de un nuevo Portal de Transparencia”, sin aportar ningún detalle concreto sobre dicho proceso: ni su estado, ni plazos, ni documentos en elaboración, ni contenido exacto que está siendo actualizado.

La doctrina reiterada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, así como del propio Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, exige que la aplicación del artículo 18.1 a) esté debidamente motivada, debiendo la administración:

- Identificar qué información concreta está siendo elaborada o actualizada.
- Acreditar que no está disponible en versión definitiva.
- Indicar un plazo estimado de publicación o al menos razonablemente previsible.

En este caso, se omite cualquier referencia a estos extremos, lo que vulnera el artículo 20 de la Ley 19/2013, al carecer de motivación suficiente.

Segunda. Inexistencia de proceso real de elaboración o publicación general

La información solicitada (la plantilla aprobada del Canal de Isabel II) era objeto de publicación periódica hasta el año 2021. Desde entonces no ha sido actualizada ni sustituida por una nueva publicación, lo que contradice la afirmación de que se encuentra actualmente en proceso de publicación general.

Una inactividad superior a tres años no puede justificar razonablemente que la información esté “en elaboración”. Tampoco consta que exista un calendario oficial, ni anuncio público, ni prueba alguna de que la plantilla será publicada en el nuevo portal en un plazo determinado.

En consecuencia, no concurre la causa legal de inadmisión alegada, pues la información ya fue generada en su momento, forma parte del acervo documental del sujeto obligado y no está sujeta a un proceso activo de modificación ni actualización.

Tercera. Derecho de acceso a información existente aunque no se publique

Aun en el caso de que Canal de Isabel II decidiera publicar la información en el futuro, ello no exime de su deber de atender las solicitudes de acceso que se presenten, conforme al artículo 14 de la Ley 19/2013. El acceso a la información pública no queda condicionado a su eventual futura publicación ni a la existencia de portales específicos.

Cuarta. Finalidad elusiva de la transparencia

La invocación de forma general del artículo 18.1 a) sin justificación documental ni cronograma real podría suponer un uso obstrucionista o dilatorio, contrario a los principios de buena fe, transparencia y rendición de cuentas que inspiran la legislación vigente.

SOLICITO

Que, teniendo por presentado este escrito, se admita la presente reclamación y, previos los trámites oportunos, se estime la misma, ordenando a Canal de Isabel II, S.A., M.P.:

- 1. Que tramite y responda de fondo la solicitud de acceso formulada con fecha 24 de abril de 2025.*
- 2. Que facilite el acceso a la “plantilla aprobada” vigente en su entidad, o indique expresamente si no existe ninguna plantilla en vigor desde la última publicada».*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De acuerdo con el artículo 2.b) LTPCM las disposiciones de la ley serán de aplicación a: «[...]os organismos autónomos, empresas públicas, órganos de gestión sin personalidad jurídica y demás entidades de carácter institucional a que se refiere la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid». En este sentido, Canal de Isabel II, S.A. como empresa pública de la Comunidad de Madrid queda sujeta a lo dispuesto por la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Este Consejo considera que el objeto de las solicitudes que traen causa de la presente reclamación es subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

El artículo 74 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece que los instrumentos de ordenación de puestos de trabajo serán públicos:

«Las Administraciones Pùblicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán pùblicos».

A mayor abundamiento, la información solicitada es objeto de publicidad activa de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 LTPCM:

«1. Los sujetos incluidos en el artículo 2 harán pùblicos y mantendrán actualizados, desagregados por género, y a disposición de todas las personas, sus relaciones de puestos de trabajo, catálogos de puestos, plantillas de personal o instrumentos similares, cualquiera que sea su denominación».

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 5 LTPCM, la publicidad activa implica la «obligación de difundir la información pùblica y de garantizar la transparencia de la actividad pùblica de oficio, de forma permanente y veraz, atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título II». Asimismo, tanto el artículo 7 como el artículo 8 de la ley inciden en el deber de mantener actualizada la información pùblica objeto de publicidad activa.

CUARTO. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que pide acceso a la plantilla de personal vigente de la empresa pùblica Canal de Isabel II, S.A., puesto que la que figura publicada en el portal de transparencia de la entidad no está actualizada desde 2022.

El Canal de Isabel II, S.A. inadmitió su solicitud de acceso a la información alegando que la misma estaba siendo elaborada, en base a lo dispuesto en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) LTAIBG, según el cual se inadmitirán a trámite las solicitudes que «se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general».

En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en varias resoluciones, entre ellas, la Resolución 1003-2022, en la que señala lo siguiente:

«En relación con la causa de inadmisión del artículo 18.1.a) LTAIBG, este Consejo ya se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el alcance de la misma. Sirva de ejemplo lo manifestado en la resolución R CTBG 2023-0152, de 13 de marzo, que recoge lo expresado en otras anteriores: (...) entiende este Consejo de Transparencia que la causa de inadmisión del artículo 18.1 a) debe entenderse relacionada con el hecho de que la información está elaborándose o cuya publicación general está siendo preparada. Lo que está implícito en esta causa de inadmisión es que la información aún no está elaborada (por lo que no se incluiría dentro del propio concepto de información pùblica del artículo 13 de la LTAIBG) o que la misma va a ser publicada de tal manera, que, en un plazo de tiempo razonable, pueda ser accesible con carácter general». En definitiva, la causa invocada permite inadmitir aquellas solicitudes de acceso a información que no está aún acabada, pero que ha de estarlo próximamente; esto es, que está todavía en fase o en curso de elaboración o de publicación».

Asimismo, en la resolución 0356/2025 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno añade:

«De lo anterior se desprende que no es lo mismo que la información se encuentre en elaboración y que, por ello, no esté disponible y no pueda proporcionarse en el momento en que se da respuesta —circunstancia que no está llamada a prolongarse en el tiempo, sino que finalizará con la elaboración de la información (debiendo permitirse a partir de ese momento el acceso) o con su publicación—, que lo inconcluso sea el expediente porque se halle en tramitación, sin que sea dable aplicar la causa de *inadmisión* del artículo 18.1 a) LTAIBG a todos y cada uno de los documentos que integran dicho expediente. En definitiva, no debe confundirse expediente en tramitación o en desarrollo con información en elaboración; por lo que nada impide el reconocimiento del derecho de acceso a aquellos documentos terminados o perfeccionados que formen parte de un expediente inconcluso (salvo que concurra algún límite legal). En este caso, se conviene con el reclamante en que una cosa es que el referido festival esté aún en fase de desarrollo y otra que a la fecha de la solicitud de acceso no estuviera elaborada el acta solicitada y por ende no existiera esa información; extremo éste que, a juicio de este Consejo, no fue negado de forma expresa por parte de la CRTVE».

Siguiendo lo señalado por el CTBG para el presente asunto, una cosa es que el nuevo Portal de Transparencia del Canal de Isabel II esté en proceso de actualización y elaboración y otra que, a la fecha de la solicitud de acceso, no estuviera elaborada la plantilla de personal solicitada.

Dicha plantilla de personal, como instrumento de ordenación de recursos humanos debe estar en todo momento actualizada y vigente, por lo que a juicio de este Consejo la justificación de que la misma esté en proceso de actualización desde 2022, año en el que fue actualizada por última vez en el portal de transparencia de la entidad resulta cuanto menos cuestionable.

Por su parte, el artículo 40.2.a) LTPCM señala que «[e]n las resoluciones de *inadmisión* porque la información esté en curso de elaboración o publicación general, deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión».

A juicio de este Consejo, la resolución dictada por el Canal de Isabel II, S.A. tampoco cumple con lo previsto en el artículo 40.2.a) LTPCM puesto que no establece ningún tiempo previsto para la actualización de la página al señalar que: «en breve estará publicada la información solicitada».

En conclusión, siguiendo los criterios mencionados con anterioridad no se debe confundir el procedimiento de actualización del portal de Transparencia de la entidad, con que el documento solicitado en cuestión esté elaborado. Las plantillas de personal deben estar actualizadas y tienen carácter público, por lo que resulta razonable que las mismas deban estar a disposición del solicitante.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre la plantilla de personal vigente de la empresa pública Canal de Isabel II, S.A.

SEGUNDO.- Instar a Canal de Isabel II, S.A. a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.12.03 14:53

La autenticidad de este documento se puede comprobar en
<https://gestiona.comunidad.madrid.esy>
mediante el siguiente código seguro de verificación: